

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROYECTO DE LEY N.º. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

Elimínese el artículo 3 del proyecto de ley

~~ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN~~

~~Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:~~

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

~~— Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.~~

~~Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.~~

~~— Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos~~



mecanismos que se adopten para ello por el
Nacional.

Gobierno

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

———Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

———Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar

los requisitos mínimos de semanas para tener una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Sustitúyase este artículo por este otro:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor. Este pilar está dirigido a garantizar un subsidio para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y dos (62) años de edad hombres y cincuenta y siete (57) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un subsidio, ingresando al programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que al momento de entrar en vigencia esta ley, estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.


16 07 24

El Gobierno Nacional dentro del término establecido para la entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes en el marco de gasto de mediano plazo y al marco fiscal de mediano plazo para cumplir lo ordenado en este artículo y lograr la cobertura universal de las personas que quieran acceder a este pilar.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, contratistas, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

El pilar contributivo está integrado por todas las personas afiliadas al sistema que realizan cotizaciones entre (1) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv. Estos aportes y cotizaciones se acreditarán en cuentas de ahorro individual de propiedad de cada uno de los afiliados que constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de la entidad que lo administre, y podrá ser administrado por sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP) públicas o privadas, de libre elección del afiliado, incluida COLPENSIONES.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley los afiliados a COLPENSIONES tendrán una cuenta de ahorro individual integrada por sus aportes y cotizaciones al sistema, si el afiliado (a), no beneficiario del régimen de transición, selecciona a COLPENSIONES como AFP pública o la entidad de administración pública para capitalización que determine el gobierno nacional, se acreditarán sus aportes realizados al régimen de prima media vigente antes de la entrada en vigencia de esta ley como aportes nocionales más el rendimiento que para el efecto defina el gobierno nacional.

A las personas que seleccionen de manera libre y voluntaria un fondo de pensiones privado, y no sean beneficiarias del régimen de transición los aportes realizados antes de la entrada en vigencia de la ley le serán reconocidos dichos aportes mediante un bono pensional y se capitalizarán a través del esquema "multifondos" establecido en la ley 1328 de 2009, la que la modifique o complemente, y será de libre elección el que más se ajuste en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, procurando siempre el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.

Las administradoras de fondos de pensiones privadas y públicas deberán asesorar y entregar información detallada e individual a cada uno de sus afiliados para que tomen su decisión de manera informada y consciente.

La prestación de vejez a cargo de Colpensiones será una prestación definida cuyo valor máximo se calculará teniendo en cuenta el umbral definido por el gobierno nacional que decrecerá de manera gradual comenzando en el umbral de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la entrada en

vigencia de esta ley y reduciendo 1 salario mínimo cada cinco (5) años, hasta llegar al umbral de 1 salario mínimo conforme a la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional.

El monto de la mesada pensional se calculará con la formula establecida en el artículo 32 de esta ley y se financiará con el saldo de la cuenta de ahorro individual o nocional que corresponda a los aportes hasta por el umbral definido en esta ley y con el subsidio estatal correspondiente a dicho umbral.

Cuando se trate de afiliados a las administradoras de fondos de pensiones privadas, el ahorro acumulado en la cuenta de ahorro individual de cada persona con sus respectivos rendimientos se trasladará a Colpensiones al momento de la solicitud de pensión de vejez por parte del afiliado para financiar dicha pensión

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, cualquiera sea su ingreso, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de que trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Honorio Henriquez
Senador

prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de qué trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de qué trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador


JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16 04 2014